

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE DEL CRISTO RIVIERA VIDAL VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.S Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR Rad. No. 230013105003 2019-00373.

Señora juez, informo a usted que en el auto de fecha 05 de noviembre de 2021 se incurrió en error involuntario y de buena fe al indicar que la parte demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR** había hecho la respectiva contestación a través de apoderado judicial, siendo que lo hizo a través de curador Ad Litem y se tuvo como apoderado judicial al **DR ALBERTO ARANGO JIMENEZ** siendo este, el curador Ad Litem, por lo que solicito aclaración del auto en cuestión. **PROVEA.**



LORENA ESPITIA ZAQUIERES

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)-

Examinado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021, en la parte motiva se indicó que **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR** había contestado la demanda a través de curador Ad Litem.

Y en la parte resolutive, se ordenó entre otros puntos:

“CUARTO: TENGASE por contestada la demanda por parte de la entidad demandada: **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR** a través de apoderado judicial, en legal forma y dentro del término de ley”

“NOVENO: TÉNGASE como apoderado judicial de **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR** al **DR ALBERTO ARANGO JIMENEZ**, dentro de los términos conferidos en el memorial poder.”

De frente a lo anterior, y ante el hallazgo hecho por el juzgado del mencionado error en el documento, siendo este involuntario y de buena fe, se hace necesario anotar lo siguiente:

Cabe aclarar que la entidad demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR** realizó la contestación de la demanda a través de

curador Ad Litem y no por medio de apoderado judicial, como aparece en el mencionado auto.

En esta nueva decisión se subsanará el yerro de manera oficiosa por estar dentro del término de ejecutoria y en consecuencia se dejará sin efectos el ordinal **NOVENO** del mencionado proveído.

Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 3 del artículo 286 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPL.

En mérito de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: CORRIJASE el ordinal **CUARTO** del auto de fecha 05 de noviembre de 2021 que tuvo por contestada la demanda a través de apoderado judicial, el cual quedara así:

“CUARTO: TENGASE por contestada la demanda por parte de la entidad demandada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR a través de curador Ad Litem, en legal forma y dentro del término de ley”

SEGUNDO: DEJESE sin efectos el ordinal **NOVENO** del auto de fecha 05 de noviembre de 2021 que le reconoce personería al **DR ALBERTO ARANGO JIMENEZ** como apoderado judicial, siendo este curador Ad Litem de la parte demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría, se ordena el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a15562d2176b5a56c4756d7298049efcd01261d41d9fe2d82fe2e4e739124c

Documento generado en 11/11/2021 04:55:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>